

**1. Denuncia.** El 10 de abril de 2017, César Augusto Jiménez Méndez presentó queja contra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto local, por la comisión de conductas que en consideración del actor daban lugar a su remoción.

**2. Registro y diligencias preliminares.** La UTCE registró la queja como procedimiento de remoción y requirió al denunciante, así como al Secretario Ejecutivo del Instituto local, a fin de allegarse de mayores elementos en el expediente.

**3. Resolución impugnada.** El 20 de octubre, el Consejo General del INE determinó desechar la denuncia al considerar que las conductas atribuidas a la Consejera Presidenta del Instituto local no actualizaban los supuestos de remoción establecidos en la ley aplicable.

**4. RAP.** El 4 de noviembre, César Augusto Jiménez Méndez interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Yucatán, recurso de apelación contra la resolución del INE que desechó su queja.

**Acto impugnado:** Resolución del Consejo General del INE, respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales, formado con motivo de la queja interpuesta por César Augusto Jiménez Méndez, contra la Consejera Presidenta del OPLE de Yucatán.

Agravios.

**1. Supuesta omisión de designar y/o ratificar al “titular del área que ejerce las funciones de planeación” del Instituto local.**

El recurrente aduce que la Consejera Presidenta del OPLE incumplió con los Lineamientos, al no haber presentado al Consejo General del Instituto local la ratificación en su puesto de la encargada del departamento de Planeación del OPLE, Ana María Luit.

El promovente no controvierte que Ana María Luit Rodríguez ocupe el cargo de Jefa de Departamento, sino que considera que éste es de carácter directivo y que por ello debía ser propuesta para ser ratificada y/o designada en su cargo por la Consejera Presidenta, sin acreditar que es la titular del área. Tampoco señala qué otras pruebas hubieran sido necesarias recabar para demostrar que se trataba de un cargo directivo.

Por esa razón, es que **deben desestimarse** los argumentos formulados por el actor.

**2. Propuesta y voto en el nombramiento de Claudia Ivette Herrera Cetina como Jefa de Departamento adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.**

El recurrente sostiene que ameritaba la remoción de la Consejera Presidenta del OPLE por proponer y votar a Claudia Ivette Herrera Cetina al ser la hermana de una consejera del Instituto local que por no excusarse de votar fuera removida.

El recurrente parte de la premisa inexacta de que esa circunstancia configurara un impedimento para la Consejera Presidenta y lejos de demostrar por qué sería ilegal o indebido insiste en considerar que por esa razón debía ser removida, de ahí que sus argumentos resulten ineficaces.

**3. Respuesta de la Consejera Presidenta del OPLE a la solicitud de registro de un grupo de ciudadanos como partido político local.**

En la queja, el denunciante refirió que la Consejera Presidenta del Instituto local negó el inicio de un procedimiento de constitución de registro como partido político local, sin tener facultades para hacerlo lo que demuestra negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones, porque incurrió en una inobservancia directa a un mandato legal, toda vez que no se limitó a informar el plazo para registro de partidos políticos locales, sino que negó la petición presentada.

**Es infundado el agravio** porque con independencia de que, en el mencionado oficio, la Consejera Presidenta del OPLE hubiese negado o no la solicitud de registro de un partido político local, lo cierto es que la revocación de ese acto por parte del Tribunal Electoral no implica, por sí, una conducta de notoria negligencia, ineptitud o descuido.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios, esta Sala Superior considera procedente **confirmar** la resolución impugnada.

A  
N  
Á  
L  
I  
S  
I  
S  
D  
E  
L  
A  
S  
U  
N  
T  
O

SE  
RESUELVE:

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada.